En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., A. M. c/ S., M.I. s/ SUMARIO", expte. nro. 408/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 153/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 301), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 273/277? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada (fs. 281, fs. 282, fs. 283) contra la sentencia definitiva nro. 23/2015 (fs. 273/277) del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción.

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda. Condenó *in solidum* a la Sra. M. I. S. y el Sr. R. O. N. C., a abonar al Sr. A. M. H., la suma de PESOS CUARENTA Y

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($47.971,97), dentro de los diez días de quedar firme o consentida la sentencia, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su cancelación total y definitiva, en concepto de daño material, privación de uso y pérdida de valor venal del automotor.

Rechazó el rubro daño moral. Hizo extensiva la condena a la aseguradora L. M. A. SA, quien responderá dentro de los límites del seguro. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 292/293 se agregó el memorial de agravios de la demandada M. I. S., a fs. 294/295 del recurrente R. N. C. y a fs. 296/297 la aseguradora L. M. A. SA.

Toda vez que los escritos de las apelantes son idénticos en sus quejas y argumentaciones efectuaré el relato en forma conjunta.

El primer agravio lo constituye -dice- la excesiva indemnización por daño material. Sostiene que es irrazonable que el juez *a quo* sostenga que el daño del rodado es de un 70%. El daño fue cuantificado sin tener en cuenta el valor del auto en el mercado. De las pericias surge que sufrió una desvalorización del 5% lo que refleja lo exiguo de las reparaciones.

Excesiva indemnización en concepto de privación de uso. Arbitrariedad en el argumento: estimó en 12 días la reparación conforme el art. 168 del ritual. No indicó las pautas para esa determinación ni tampoco la parte arrimó prueba.

Análisis:

No viene cuestionado en esta instancia que el

actor, propietario marca C., modelo C. **, dominio ***-***., Sr. A. M. H. el día 10 de Septiembre de 2009 circulaba por la avda. R. y al trasponer el empalme con la avda. C., la demandada que circulaba al mando del rodado marca R., modelo C., dominio ***-*** de propiedad del Sr. C., colisionó la cola del auto del accionante, finalmente la imputabilidad de responsabilidad del accidente de la Sra. M. I. S. y del Sr. R. O. N. C. como conductora y titular registral respectivamente del rodado R. C., dominio ***-***, quedando a su cargo la reparación del perjuicio; y de la aseguradora por no haber sido cuestionada la responsabilidad en el evento. En cuanto a la queja por daño material:

El perito en su informe a fs. 218 se refiere a la depreciación del valor del rodado, no al monto de las reparaciones, que son dos situaciones distintas. Aclaro que la desvalorización comprende el concepto de la disminución del valor venal del vehículo, que aun reparado, cuyo costo es diverso conceptualmente, afecta el precio de la reventa del automóvil.

Más aún, en el punto 1) expresamente indica que deben efectuarse las reparaciones para la total reparación del vehículo marca C. C. II dominio ***-***, echando por tierra la queja de los apelantes.

En cuanto al tiempo de privación de uso, al demandar a fs. 24vta., dijo el actor, treinta días (aunque escribió en numero 50) el juez *a quo* lo determinó en 12 días conforme las facultades procesales del art. 168.

Fue comprobado el daño en el rodado, la reparación no puede realizarse sin que el actor prescinda del vehículo por un tiempo determinado que insuma el taller mecánico y luego la pintura. Conforme la jurisprudencia el juez puede determinar el monto del resarcimiento cuando se encuentre demostrado fehacientemente el perjuicio y existan bases serias para la fijación por

la magnitud de los daños (ver Falcon E., ”Cód.Proc.”, t.II, pág. 160 - ed. Abeledo Perrot-88). En el caso y como detallé *ut supra*, el perito indicó que las reparaciones debían efectuarse y constató la existencia de las mismas, por lo cual considero que la discrecionalidad del magistrado de grado al disponer el monto de condena en el ítem, en lo que consideró tiempo suficiente para la reparación no resulta conmovida por la apreciación personal y subjetiva de los recurrentes, lo que me induce rechazo de los agravios.

Las costas de la alzada las impongo a los apelantes vencidos conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios del letrado actuante al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de los demandados. Confirmar la sentencia venida en crisis según los considerandos respectivos

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios del profesional actuante en esta etapa de revisión para el acuerdo, según considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de la síntesis quien abre el recurso

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 292/293vta., 294/295vta y 296/297vta., las codemandadas M. I. S., R. N. C. y la Cía. De Seguros L. M. A. S.A., respectivamente se agravian contra sentencia definitiva nro. 23 del día 07/04/15 (fs. 273/277), corrido el traslado de los mismos a fs. 298, estos no fueron contestados por la parte actora.

I.B) Advirtiendo que los agravios planteados tanto por la parte codemandada como por la Aseguradora son efectuados con idéntica línea argumental son razones por las cuales he de tratarlos conjuntamente.

I.B-1) En cuanto a los agravios planteados respecto de entender excesiva la indemnización concedida a favor del actor en concepto de daño material (fs. 292vta., 294/vta. y 296/vta.), observo que las alegaciones efectuadas por los apelantes codemandados quedan incursas en un error de apreciación conceptual, ya que se refieren al grado de porcentualidad de depreciación del valor del vehículo, cuando en realidad de la pericia efectuada por el perito en Documentología y Accidentología. Sr. A. J. B. (fs. 218, pto.IV – Operaciones
Practicadas) emerge claramente que efectúa dos informes al dictaminar por separado. Por un lado, los trabajos que debían efectuarse para la reparación total del vehículo C. C. **, dominio ***-***, eran los que figuran en los presupuestos obrantes a fs. 10, a 12,- presupuesto de fs. 11 reconocido a fs. 258 por la Empresa Automotriz E. L. SRL-, que se corresponden con los daños observados en las fotografías obrantes a fs. 13, a 16, 17 y 19 y por el otro lado, fija en un cinco (05%) por ciento la depreciación del valor nominal en plaza del vehículo referenciado, que conforme el informe del

perito, Martillero Público, Sr. R. A. L. del valor del vehículo marca C., modelo C. ** , 4 puertas, motor *.*, s. 2 **** es de pesos cincuenta y ocho mil ($58.000 –valor total con IVA incluido- (fs. 196/197) estimado el mismo al valor mercado de un auto usado de dichas características al mes de noviembre del 2012 (fs. 222).

Tanto el porcentaje dado por el perito accidentológico como por el perito martillero público son los que valoró el juez *a quo* cuando determinó la pérdida del valor venal del automotor en su considerando 14to. (fs. 276), concepto que ha quedado firme ante la falta concreta de agravio sobre el mismo.

Tengo presente, asimismo, que han quedado confesos los codemandados Sra. M. I. S. y Sr. R. N. C. (fs. 163, 164 y 269) y se les tuvo por desistidas las prueba confesional de actor a la parte codemandada (fs. 217) y de la prueba contable y pericial accidentológica tanto a la parte codemandada como a la citada en garantía (fs. 245).

Por las razones y análisis probatorio desarrollados, considero que la estimación efectuada por el juez *a quo* en el considerando 11ero. (fs. 275vta) se ajusta a lo probado en autos, con lo cual corresponde rechazar los agravios planteados por la parte codemandada y citada en garantía a fs. 292/vta., 294/vta. y 296/vta., respectivamente, y confirmar la sentencia de fs. 273/277 en este sentido.

I.B-2) En lo atinente a los agravios fundados en que fue excesiva la indemnización dada por el juez *a quo* en concepto de privación de uso, incurriendo este en arbitrariedad argumental (fs. 292vta./293, 294vta./ 295vta y 296vta./297vta.), después de una detenida lectura de los fundamentos vertidos por el juez *a quo* en el considerando 13ero. (fs. 276) emerge del análisis de hechos y exposición de derecho efectuados en el

considerando referenciado la causa sometida a conocimiento del mismo ha sido resuelta –en lo aquí cuestionado- con fundamentación lógica y legal, ya que ameritó un plazo razonable, exteriorizando un mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión, no siendo de entidad suficiente los argumentos expuestos por la parte apelante codemandada y citada en garantía para revertir en esta instancia la estimación efectuada por el sentenciante.

Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios planteados tanto por la parte codemandada como por la citada en garantía (fs. 292vta./293, 294vta./295vta y 296vta./297vta.), y confirmar la sentencia de fs. 273/277 en dicho sentido.

I.C) En virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen las costas de esta instancia a las apelantes codemandadas y citada en garantía vencidas (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A). Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios del profesional interviniente, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Mercedes García Blanco y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución provincial, a la misma adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar los agravios de los codemandados y confirmar la sentencia venida en crisis de fs. 273/277.

2) Costas de la alzada a las recurrentes vencidas, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria
de Cámara